

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 2021-00096-00.
DEMANDANTE: RURICO PACHECO LUCIO.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

DESPACHO. Popayán, 16 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la audiencia programada dentro del presente asunto no se llevó a cabo el día 14 de septiembre de esta anualidad, que falta por señalar fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 693
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada el expediente se observa que, efectivamente se había programado diligencias para llevarse a cabo el día 14 de septiembre del año en curso, dentro del presente asunto, no obstante lo anterior, debido a que se atendió diligencia en proceso de fuero sindical, que por su naturaleza constitucional es de trámite prioritario se aplazó la audiencia programada arriba mencionada, por tal razón se ordenará fijar dentro del proceso que nos ocupa, nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y la de Trámite y Juzgamiento,

Lo anterior fundamentándonos en los artículos 40 y 48 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que le otorgan al Juez, las facultades como director del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS., en éste proceso SEÑALAR el día martes veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), una vez concluida la audiencia antes mencionada, se iniciará la audiencia de Trámite y

Juzgamiento, las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 150 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-09-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2.021-00257-00
DEMANDANTE: CRISTIAN EDUARDO BENAVIDES.
DEMANDADO: VICTOR HUGO PAZ MERA.

A DESPACHO: Popayán, 16 de septiembre de 2022.

paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada, señor **VICTOR HUGO PAZ MERA**, dejó vencer el término para contestar la demanda sin manifestación alguna, que el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda habiéndose vencido el término para ello. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 686.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación y el informe secretarial que precede se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada, **VICTOR HUGO PAZ MERA**, a quien se le notificó la presente demanda por intermedio de la agencia de correos, **SERVIENTREGA E-ENTREGA**, a través de los correos electrónicos fiestasyeventospuntoclave@hotmail.com y vtoche@hotmail.com, (art. 8º de la Ley 2213 de 2022), el día treinta (30) de agosto del año en curso, dejó vencer el término sin pronunciarse al respecto, término que corrió hasta el día dieciséis (16) de septiembre de este año, por tanto se declarará no contestada, asimismo se tiene que el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la demanda no fue contestada por la parte demandada, señor **VICTOR HUGO PAZ MERA**, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

CUARTO: TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

COPIESE, REGISTRESE, REGISTRESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 150 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19-09-2022

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00009
DEMANDANTE: MYRIAM MUÑOZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO APLAZA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de septiembre del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que para el día de hoy a las 9:00 de la mañana, se había programado la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, por cúmulo de trabajo no fue posible preparar la audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 680

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que con antelación se había programado la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS para el día de hoy 16 de septiembre del año en curso a las 9:00 de la mañana, sin embargo, por el cúmulo de trabajo y la prioridad para resolver procesos especiales de fuero sindical y acciones constitucionales, no fue posible preparar la audiencia, razón por la cual el Despacho ordenará fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del CPTSS.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **150** se notifica el auto anterior.
Popayán, **19 de septiembre de 2022**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00197-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MIREYA MUÑOZ CHANTRE
DEMANDADO: PAR ISS - FIDUAGRARIA
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

A DESPACHO: Popayán, 16 de Septiembre de 2022

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena conforme al artículo 306 del CGP, en contra de **FIDUAGRARIA S.A** como administradora del **PAR ISS LIQUIDADO**. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número: 686

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, contra el PAR ISS LIQUIDAD con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA MIREYA MUÑOZ CHANTRE**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**; admitida la demanda y surtido el trámite de rigor en sentencia de fecha 11 de septiembre de 2015 se accedieron a las pretensiones de la demanda condenando en esa oportunidad a la entidad demanda.

El Honorable Tribunal Superior de Popayán, mediante decisión del 13 de julio de 2016, revocó el ordinal segundo y lo adicionó, en lo demás confirmó la sentencia dictada por este despacho

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, mediante decisión de fecha 10 de marzo de 2021 casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán- Sala Laboral, ordenando modificar el numeral segundo de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2015.

En primera instancia las costas ascienden a la cantidad de \$4.904.000.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; el 31 de marzo de 2015 culminó el proceso liquidatorio del ISS en Liquidación, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 0553 de 2015.

El extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en virtud del contrato de fiducia con FIDUAGRARIA S.A. constituyó un PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES administrado por FIDUAGRARIA S.A., con el fin de efectuar, entre otras cosas, el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en liquidación en el momento en que se hagan exigibles.

Este Juzgado, en oportunidades anteriores, estableció que de conformidad con el art. 53 del CGP, aplicable a lo laboral en virtud de la remisión contenida en el art. 145 del CPT Y SS, el PATRIMONIO AUTONOMO, podía ser parte de un proceso y, en consecuencia, señaló que el encargado de asumir las obligaciones derivadas de sentencias condenatorias a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, era el PAR DEL ISS EN LIQUIDACION, administrado por FIDUAGRARIA S.A

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en sentencia STL8189 y STL14357 de 2018, señaló la improcedencia de la ejecución judicial a partir del momento en que la ejecutada entró en liquidación, habiéndose informado tal estado a los juzgados, en orden a que se finalice el trámite judicial que se estuviere adelantando y se dejen de iniciar contra tales entes el respectivo proceso ejecutivo.

Así mismo, mediante fallo de tutela, STL8189 de 27 de junio de 2018, radicación 51540, la Corte señaló:

“En este orden de ideas, observa la Sala que habrá de concederse el amparo irrogado, comoquiera que en el proceso ejecutivo laboral se

vulneró el debido proceso, pues los jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que este debió acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia, de conformidad con las normas antes especiales del caso.

Lo anterior, máxime que la señora María Neila Amaya Hernández presentó reclamación ante el agente liquidador de Caprecom y mediante resolución AL-00176 del 15 de abril de 2016, se graduó y se calificó su crédito como obligación litigiosa, disponiendo que en el caso de que resultare el proceso ordinario a su favor, podía solicitar la revocatoria del acto administrativo y en su lugar, requerir la inclusión de su reclamación dentro de las acreencias laborales, pues a la fecha de la petición el juicio ordinario se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, se concluye que existe vulneración al debido proceso por lo que se ordenará a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, se ordene remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la señora María Neila Amaya Hernández en sentencia judicial ejecutoriada".

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia mediante decisiones posteriores, proferidas en sede de tutela en algunos procesos similares al que nos compete, determinó, que no se puede adelantar la acción ejecutiva en contra del Patrimonio Autónomo condenado, pues los jueces laborales carecen de competencia para tal efecto y en su lugar estimó que lo procedente es la remisión al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. El argumento se basó en lo decidido por la misma Corte en sentencia CSJ STL2094-2019, en donde indicó:

(...) la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduciaria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación,

estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduciaria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que

remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

Lo anterior, por cuanto el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto de que puede fallar extra y ultra petita.

Así las cosas, se tiene que la prohibición de continuar los procesos ejecutivos que se venían adelantando, o la iniciación de otros, es definitiva y que no puede colegirse que el PAR ISS a través de su administradora FIDUAGRARIA puede ser ejecutado por la justicia laboral.

En consecuencia, resulta claro, que este Juzgado no tiene competencia para adelantar la ejecución del PAR ISS, pues, por ministerio de la ley y en virtud de los pronunciamientos efectuados por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al presente, lo pertinente es abstenerse de iniciar un proceso ejecutivo, siendo deber remitirlo al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, pues dicha entidad es la competente para conocer y cancelar las obligaciones que se derivan de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR ISS y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, mas no es un deudor solidario de la entidad condenada, ni su sucesor procesal, por tanto, no puede tenerse como extremo pasivo de la litis.

Por lo expuesto el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR orden de pago a favor de la señora CLAUDIA MIREYA MUÑOZ CHANTRE identificada con cédula de ciudadanía número 34556566 y en contra del PAR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., por los motivos expuestos en esta providencia. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 150 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de septiembre de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN. 2019-0328-00.
DEMANDANTE. ANA ELCY ASTAIZA BRAVO.
DEMANDADO. PORVENIR Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de septiembre del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que fueran consignados por la parte demandada, PORVENIR y COLPENSIONES, a favor de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 691

Popayán, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Estudiado el expediente y revisada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este asunto existe una consignación efectuada por la parte demandada, COLPENSIONES., por la cantidad de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000645675, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada arriba mencionada,; asimismo se tiene que existe una consignación efectuada por la parte demandada, PORVENIR, por la cantidad de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00), correspondiente al depósito judicial número 469180000646034, este valor corresponde en su totalidad a la liquidación de costas efectuada en este asunto a cargo de la parte demandada PORVENIR.

Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega de los depósitos judiciales arriba mencionados, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en costas ordenadas en este asunto, en consecuencia y teniendo en cuenta que las sentencias proferidas en este asunto se encuentran en firme y

ejecutoriadas lo mismo que la liquidación de costas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante o a su apoderado, siempre y cuando a éste se le haya otorgado facultad de recibir.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

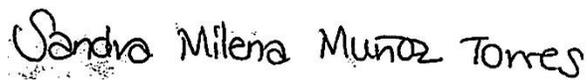
DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000645675** por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00).**

PRIMERO: ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número **469180000646034** por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00).**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 150 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 19-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DTE: MELANIA OLIVA VELASCO
DDO: ALCANOS DE COLOMBIA Y OTROS
RAD. 19001-31-05-001-2021-000282-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 16 de septiembre de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada ALCANOS DE COLOMBIA Y SERVIAMBIENTAL S.A E.SP contestaron la demanda, en tiempo hábil y ALCANOS DE COLOMBIA propuso un llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio Número: 685

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, que las contestaciones de la demanda fueron se ajustan a lo preceptuado en el artículo 31 del CPT YSS.

Ahora, respecto de la notificación realizada a las partes antes mencionadas, si bien se aportaron las constancias de entrega de una notificación personal a la dirección física de las entidades, esta no se entiende surtida en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues este permite la notificación electrónica y no en la forma realizada por la parte actora.

Sin embargo con la presentación de la contestación de la demanda junto con el poder permite dar aplicación al literal e) del artículo 41 del CPT y SS y

al artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, que regula lo atinente a la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, corresponde en primer lugar notificar por conducta concluyente, a la parte demandada.

Por otro lado, la apoderada de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP, hace un llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a SEGUROS DEL ESTADO, en virtud de la pólizas de seguros que se constituyeron a favor de la empresa demandada, en atención a que entre la empresa SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS S.A E.S.P. en su calidad de tomador y las ASEGURADORAS SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A se generaron pólizas de seguros de Cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, de las cuales, fue beneficiario y asegurado la empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Y que el objeto de las anteriores pólizas, fue garantizar las indemnizaciones del personal contratado por SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS S.A E.S.P en calidad de tomador, para el cumplimiento del contrato celebrado entre este y su representada ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P

En ese sentido y según lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, resulta procedente el llamamiento en garantía, por tanto se ordenará su admisión.

La notificación a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A, está a cargo de ALCANOS DE COLOMBIA y se surtirá de manera personal conforme lo dispone el artículo 41 del CPT y SS y conforme el artículo 8 la ley 2213 de 2022 y se le otorgará el traslado de la demanda inicial.

Ahora en cuanto a las otras entidades demandadas SATFF MISION TEMPORAL S.A.S Y SERVIACTIVA, la parte actora allega, certificado de devolución expedido por empresa de mensajería, donde se indica como causal de devolución *destinatario desconocido*, y en razón a ello solicita el respectivo emplazamiento.

Al respecto, el juzgado advierte que la parte actora si bien envió por correo certificado el traslado de la demanda a la dirección física de SATFF MISION TEMPORAL S.A.S Y SERVIACTIVA, no ha adelantado la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual permite la notificación electrónica.

Lo anterior, pese a que en este caso sí se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de las partes demandas SATFF MISION TEMPORAL S.A.S Y SERVIACTIVA pues esa información reposan en los certificados de existencia y representación aportados por la parte actora y así plasmaron en los oficio de remisión, rfranco@serviactiva.co gerenciageneral@staffemtemporal.com.

En ese sentido, no resulta procedente la solicitud de emplazamiento, en tanto que debe realizarse la notificación en debida forma, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, mediante los canales electrónicos antes mencionados.

Por lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad SERVIAMBIENTAL EMPRESA DE SERVICIOS S.A E.S.P y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

TERCERO: ORDENAR el traslado del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación, a los llamados en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S y el artículo 8 de

la ley 2213 de 2022, al llamado en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para lo cual la parte interesada ALCANOS DE COLOMBIA debe realizar las diligencias mencionadas en la parte motiva.

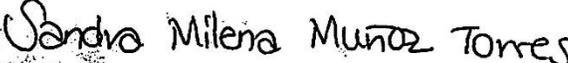
En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y del llamamiento en garantía y copia de este auto para efectos del traslado.

QUINTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de SATFF MISION TEMPORAL S.A.S Y SERVIACTIVA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación de de SATFF MISION TEMPORAL S.A.S Y SERVIACTIVA conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, dirigida a los correos electrónicos de las partes demandadas rfranco@serviactiva.co gerenciageneral@stafftemporal.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 150 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de septiembre de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DTE: NOHORA BEATRIZ PAZ RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RADICADO: 2022-000196-00

A DESPACHO: Popayán, 16 de septiembre de 2022

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Número: 684

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP y ss., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es

procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

2.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

2.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

2.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 2 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Popayan, la cual fue modificada parcialmente mediante sentencia del 15 de febrero de 2022 de la Sala Laboral de del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Sentencia que quedó legalmente ejecutoriada el 04 de mayo de 2022, fecha de notificación del auto de obediencia. La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de

un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demanda, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora NOHORA BEATRIZ PAZ RAMIREZ, a su turno el extremo del deudor le corresponde a COLPENSIONES

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente el retroactivo pensional por Pensión de Sobrevivientes y las costas procesales, por

un aspecto están válidamente determinados y por el otro, son determinables según las bases o puntos que presentan en la providencia de segunda instancia, tanto en la parte resolutive como en la considerativa.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de segunda de quedó ejecutoriada el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha de notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata, se por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 22 de julio de 2022, es decir por fuera del

termino. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de manera personal.

5 . Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se aplicará lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Medidas Cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo se realizó bajo la gravedad de juramento, el Despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP.

Como en el presente caso se solicitaron medidas cautelares sobre LA ADMISNISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES, antes de proceder a decretar el embargo solicitado frente a esta última entidad, es conveniente aclarar que pese a la excepción de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, ha sido criterio reiterado del H. Tribunal Superior de Popayán, la procedencia del embargo, cuando se trata de asuntos pensionales como el que aquí nos convoca.

Al respecto, el Tribunal Superior – Sala Laboral, en un proceso similar al de marras señaló expresamente lo siguiente¹:

¹ Expediente 190013100520190027700 Dte: Ana Lucila Ruiz Ddo: Colpensiones

Siendo esto así, se vislumbra que en el *sub lite* se cumplen a cabalidad con los requisitos determinados por la jurisprudencia antes enunciada para tipificarse como una excepción al principio de inembargabilidad consagrado de manera general en el artículo 63 de la Constitución Política, y en forma específica en los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 44 del Decreto 692 de 1994, habida cuenta de que lo pretendido es el cobro de prestaciones económicas derivadas del régimen de prima media con prestación definida, motivo por el cual, no es dable que la entidad encargada del pago de las mismas

9

19-001-31-05-001-2019-00277-01

trate de eludir el cumplimiento de una sentencia cuando lo que se persigue es precisamente el pago de una pensión que hace parte de la seguridad social integral, más aún cuando omitir y eludir el cumplimiento de las mismas, implica un desconocimiento de los derechos constitucionales de los pensionados y un retardo injustificado en la observancia de sus obligaciones.

(...)

En este orden de ideas, el embargo de cuentas en las entidades BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ se hará sin la advertencia de la inembargabilidad.

Conforme a lo anterior, el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes, se dispondrá limitándolo a la cantidad de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 97.000.000)

7. Personería adjetiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido para adelantar el proceso ordinario (folio 1 proceso ordinario), resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende, no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor de la señora NOHORA BEATRIZ PAZ RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía número 34.542.618 y en contra de COLPENSIONES, en consecuencia se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, pagar la señora NOHORA BEATRIZ PAZ RAMIREZ dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de, en la suma SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$67.711.841) por concepto de retroactivo pensional indexado en favor de la demandante hasta el 31 de enero de 2022.
2. por la suma que siga causando por concepto de retroactivo e indexación hasta la fecha de inclusión en nómina.
3. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052) por concepto de costas en primera instancia.

4. La suma de UN MILLÓN DE PESOS, (\$ 1.000.000) por concepto de costas en segunda instancia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

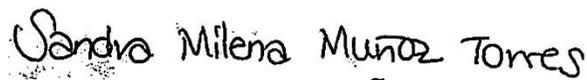
CUARTO: DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación y que estén a nombre **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificado con el NIT. 900.336.004-7, en los bancos: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ.**

QUINTO: LIMITAR la medida de embargo, a la cantidad de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 97.000.000)

SEXTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se hará por de manera personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 150 se notifica el auto anterior.

Popayán, 19 de septiembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 06 de septiembre de 2022

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora ha solicitado la ejecución de la sentencia de condena conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Número: 650

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

3. Procedencia de la ejecución y competencia.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP y ss., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es

procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

4. Requisitos de la obligación

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

4.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

4.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

4.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 19 de enero de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, la cual fue modificada parcialmente y revocada en el numeral segundo que ordenaba la indexación, para en su lugar condenar a intereses moratorios mediante sentencia del 3 de agosto de 2019 de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Asimismo, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2021, la CSJ SL decide CASAR la sentencia y en sede de instancia revoca el numeral 3 de la sentencia de primera instancia para en su lugar reconocer la pensión desde 5 de diciembre de 2013, la cual quedó legalmente ejecutoriada el 01 de julio de 2022, fecha de notificación del auto de obedecimiento. La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró derecho del demandante, lo que significa que la providencia en mención le es oponible a la parte pasiva. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.2 Obligación emanada de relación laboral

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

3.3 Obligación clara expresa y exigible

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa el señor JOSE OSWALDO BOLAÑOS, a su turno el extremo del deudor le corresponde COLPENSIONES.

En cuanto al crédito a cobrar más concretamente el retroactivo pensional por Pensión de vejez, por un aspecto está válidamente determinado y por el otro, es determinable según las bases o puntos que presentan en la providencia de segunda instancia, tanto en la parte resolutive como en la considerativa.

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces, procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), fecha

de notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, en consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata, lo fue por fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues la petición se presentó el 08 de junio de 2022, es decir incluso antes de la misma ejecutoria. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de manera personal.

5 . Oportunidad para presentar la liquidación del crédito

Para efectos de la liquidación del crédito se aplicará lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6. Medidas Cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud de embargo se realizó bajo la gravedad de juramento, el Despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 101 del CPTSS establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor. Sin embargo conforme a la remisión señalada en el artículo 145 del mismo Código, se procederá a dar aplicación a los artículos 588 y siguientes del CGP.

Como en el presente caso se solicitaron medidas cautelares sobre LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES, antes de proceder a decretar el embargo solicitado frente a esta última entidad, es conveniente aclarar que pese a la excepción de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, ha sido criterio reiterado del H. Tribunal Superior de Popayán, la procedencia del embargo, cuando se trata de asuntos pensionales como el que aquí nos convoca.

Al respecto, el Tribunal Superior – Sala Laboral, en un proceso similar al de marras señalo expresamente lo siguiente²:

Siendo esto así, se vislumbra que en el *sub lite* se cumplen a cabalidad con los requisitos determinados por la jurisprudencia antes enunciada para tipificarse como una excepción al principio de inembargabilidad consagrado de manera general en el artículo 63 de la Constitución Política, y en forma específica en los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 44 del Decreto 692 de 1994, habida cuenta de que lo pretendido es el cobro de prestaciones económicas derivadas del régimen de prima media con prestación definida, motivo por el cual, no es dable que la entidad encargada del pago de las mismas

9

19-001-31-05-001-2019-00277-01

trate de eludir el cumplimiento de una sentencia cuando lo que se persigue es precisamente el pago de una pensión que hace parte de la seguridad social integral, más aún cuando omitir y eludir el cumplimiento de las mismas, implica un desconocimiento de los derechos constitucionales de los pensionados y un retardo injustificado en la observancia de sus obligaciones.

(...)

En este orden de ideas el embargo de cuentas a las entidades solicitadas se hará sin la advertencia de la inembargabilidad.

1. **Personería adjetiva.**

² Expediente 190013100520190027700 Dte: Ana Lucila Ruiz Ddo: Colpensiones

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido para adelantar el proceso ordinario (folio 1 proceso ordinario), resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende no se efectuara nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor JOSE OSWALDO BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 10.535.874 y en contra de COLPENSIONES, en consecuencia se **DISPONE:**

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, pagar al señor JOSE OSWALDO BOLAÑOS dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. La suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$209.700.701) por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 5 de diciembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2021 y por la suma que siga causando hasta la fecha de inclusión en nómina.
2. La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES MIL PESOS, (\$87.577.703) por concepto de intereses moratorios, causados desde el 02/11/2014 hasta el 30/06/2017 y los que se sigan causando hasta la fecha del pago total de la obligación.
3. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS, (\$ 737.717) por concepto de costas en primera instancia.

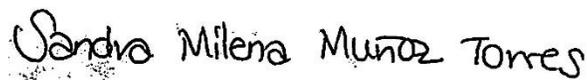
TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: DECRETAR el embargo y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de los dineros depositados en la cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación y que estén a nombre **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificado con el NIT. 900.336.004-7, en los bancos: **GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO JP MORGAN COLOMBIA S.A, CITIBANK, COPORACION FINANCIERA COLOMBIA S.A, CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR.**

QUINTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado se hará por de manera personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 143 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07 de septiembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00198
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DAZA PAZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTSTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de septiembre del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, y en consecuencia, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 610
Popayán, Cauca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado, el despacho dispondrá que en la fecha que más adelante se señale se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

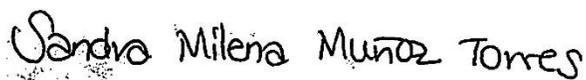
SEGUNDO: SEÑALAR el día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma virtual, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

TERCERO: INDICAR a las partes que una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderadas de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** respectivamente, en los términos y facultades del memorial poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **150** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de septiembre de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria